

AUTO N. 00987
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Memorando No. 2021IE106737 del 31 de mayo de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **Grupo Técnico Hidrocarburos – SRHS – SDA**, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 14 No. 73B - 67 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.742.345 - 4 y representado legalmente por el señor **LUIS ANDRES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.131.885.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2021IE106737 del 31 de mayo de 2022**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **19 de octubre de 2022**, al predio ubicado en la Carrera 14 No. 73B - 67 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.742.345 - 4 y representado legalmente por el señor **LUIS ANDRES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.131.885.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 15183 del 14 de diciembre de 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.742.345 - 4 y representado legalmente por el señor **LUIS ANDRES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.074.131.885, ubicado en la Carrera 14 No. 73B - 67 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.742.345 - 4, registrado con la matrícula mercantil No. 2467092 del 19 de junio de 2019, actualmente activa, con última renovación el 23 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 80 No. 69-70 Bodega 39 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6017551779 - 6017551846 y correo electrónico contador@grupolic.com.co, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2467092 del 19 de junio de 2019, actualmente activa, y con última renovación el 23 de marzo de 2022, con dirección comercial en la Carrera 14 No. 73B - 67 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5853**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **19 de octubre de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 15183 del 14 de diciembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1	
Tipo de Vertimiento	No Doméstico	
Frecuencia de la Descarga	Intermitente	
Duración de la Descarga (hr/día):	24	
Días que realiza la descarga (días/mes)	30	
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Lavado de vehículos	
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado KR 14	
Cuenta con separación de redes	SI	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI	
Ubicación de la caja de aforo	Interna	
COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL (LOS) PUNTO(S) DE DESCARGA		
Coordenadas	Coordenadas	Fuente
4°31'1.915"N	74°7'3.611"O	Muestra SDA 070220SE03

SISTEMAS DE AHORRO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA			
Recirculación	NO	Uso de aguas lluvias	NO
Lavado a presión	SI	Otros sistemas de ahorro	SI
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas y trampa de grasas		
Primario	N/A		
Secundario	N/A		
Terciario	N/A		
Otros:	N/A		

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Cuentan con tratamiento preliminar (rejillas y trampa de grasas), posteriormente descarga las aguas tratadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 14.

(...)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2021IE106737 del 31/05/2021.	
Información Remitida	
Memorando del subdirector (SRHS) al grupo Control Alcantarillado, donde se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Muestra SDA 070220SE03, tomada el día 07/02/2020.	
Observaciones	
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.2.1, del presente concepto técnico.	

4.1.2.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante memorando No. 2021IE106737 del 31/05/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	07/02/2020
	Número de muestra	070220SE03
	Laboratorio responsable del muestreo	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CAR- INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.

	Laboratorio responsable del análisis	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CAR- INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB LTDA. CHEMICAL SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro. Estaño
	Horario del muestreo	9:55
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspeccion interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	6 horas
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28 días	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado publico
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,068

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	15,5	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	6,92	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	226	225	Sin Determinar**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	<2,0	75	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	60	75	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	35,2	15	NO CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,43	10*	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	23	10	NO CUMPLE
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	CUMPLE

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cloruros (Cl)	mg/L	12,67	250	CUMPLE
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,100	5	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	14,11	250	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1	1	CUMPLE

Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,929	10*	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	0,099	1	CUMPLE
Boro (B)	mg/L	0,0213	5*	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0,063	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,010	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,037	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	1,83	1	NO CUMPLE
Litio (Li)	mg/L	<0,0101	10*	CUMPLE
Manganeso (Mn)	mg/L	0,0575	1*	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,011	10*	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,011	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,011	0,1	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,011	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	<0,011	1	CUMPLE

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** No es posible determinar el cumplimiento del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) ya que la incertidumbre es $\pm 40,0$.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los **artículos 15**, - ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI. Incluido el **artículo 16**, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual

es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CAR-INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 07/02/2020, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles de; **Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y el parámetro de Hierro (Fe)**; establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018.

El laboratorio subcontratado: INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para los parámetros Aceites y grasas, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Zinc. El laboratorio HIDROLAB LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 para el análisis del parámetro Cianuro. El laboratorio CHEMICAL LABORATORY SAS, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Estaño.

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	EL USUARIO no presenta el radicado ante el acueducto de las últimas tres vigencias; 2019, 2020 y 2021.	No
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	Respecto al artículo 22, el usuario garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 07/02/2020.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario cuenta con unidades de tratamiento preliminar (rejillas y trampa de grasas)	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	Durante la visita técnica se verificó la caja de inspección interna, lugar donde se realizó la toma de muestra.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos fue atendida por Jesús Reyes.	Si

4.3.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	Durante la visita técnica se determina que el usuario NO utiliza sustancias peligrosas durante la actividad comercial.	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Fue posible verificar la caja de inspección interna.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	El usuario no realiza vertimientos al exterior del predio.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	Fue posible verificar si contaban con separación de redes.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	Cuentan con generación de lodos y lo disponen con IMA (ingeniería y medio ambiente LTDA)	Si

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	El establecimiento cuenta con una zona de acopio donde acumula los lodos que se obtienen de los mantenimientos de las rejillas.	Si

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Durante la visita de inspección se observa que el almacenamiento de lodos producto de lavado de vehículos se realiza a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura KR 14 No. 73B - 67 SUR, desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Cuentan con tratamiento preliminar (rejillas y trampa de grasas), posteriormente descarga a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la KR 14.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos mediante Memorando No. 2021IE106737 del 31/05/2021, de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 070220SE03 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CAR- INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 07/02/2020, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles de; Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y el parámetro de Hierro (Fe); establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. - 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las"*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más

restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15183 del 14 de diciembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. *En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamento del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros **Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y el parámetro de Hierro (Fe)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15183 del 14 de diciembre de 2022**, esta entidad evidenció que en la sociedad **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.742.345 – 4, ubicado en la Carrera 14 No. 73B - 67 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el **07 de febrero de 2020**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009:**

- Grasas y Aceites al obtener (mg/L 35,2) siendo el límite máximo permisible de (15 mg/L).
- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (mg/L 23) siendo el límite máximo permisible de (10 mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener (mg/L 1,83) siendo el límite máximo permisible de (1 mg/L).

✓ **Según Resolución 3957 del 2009, artículo 22:**

- Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 07 de febrero de 2020.

✓ **Decreto 1076 de 2015:**

- El usuario no presenta el radicado ante el acueducto de las últimas tres vigencias; 2019, 2020 y 2021 y no reporto el respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 14 No. 73B - 67 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, remitidos por medio el **Memorando No. 2021IE106737 del 31 de mayo de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **07 de febrero de 2020**, para el usuario la sociedad **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.742.345 – 4, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los **parámetros Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y el parámetro de Hierro (Fe)**, porque no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles y por no realizar caracterización de sus vertimientos para la vigencias del 2019, 2020 y 2021 y no reportar el respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP), vulnerando con esta conducta los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.742.345 - 4 y representado legalmente por el señor **LUIS ANDRES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.131.885, ubicado en la Carrera 14 No. 73B - 67 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 15183 del 14 de diciembre de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.742.345 – 4, registrado con la matrícula mercantil No. 2467092 del 19 de junio de 2014, representado legalmente por el señor **LUIS ANDRES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.131.885, ubicado en la Carrera 14 No. 73B - 67 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.742.345 – 4, por intermedio de su representante legalmente por el señor **LUIS ANDRES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.131.885, o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 80 No. 69-70 Bodega 39 y en la Carrera 14 No. 73B - 67 Sur de la Localidad de Usme, ambas de esta ciudad, con número de contacto 6017551779 - 6017551846 y correo electrónico contador@grupolic.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15183 del 14 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5853**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 18 de 19

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/03/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394
DE 2023 FECHA EJECUCION: 25/03/2023

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/03/2023

Exp. SDA-08-2022-5853